

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

LISTA DE TRASLADO (ART. 110 C.G. DEL P.) #004

APODERADO QUE PRESENTA LA SOLICITUD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	F. VENCIMIENTO
Dr. Sergio Alejandro Bonet Daza (Liquidación del Crédito)	Ejecutivo Laboral RAD 2012-00271-00	Sergio Alejandro Bonet Daza	Colpensiones.	09 de septiembre de 2021	14 de septiembre de 2021
Dr. Deibis Javier Ramirez Gutiérrez (Liquidación del Crédito)	Ejecutivo Laboral RAD 2012-00460-00	Oscar Cervantes Castrillo (QEPD).	Colpensiones.	09 de septiembre de 2021	14 de septiembre de 2021
Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza (Recurso de Reposición)	Ordinario laboral RAD 2015-00139-00	Nellys Hernández Caamaño	Colpensiones.	09 de septiembre de 2021	14 de septiembre de 2021
Dr. Marcela Patricia Vargas Aguilar (Recurso de Reposición)	Ordinario laboral RAD 2020-00152-00	Katiana Guerra Chumunquera	Wilson Rodríguez Sánchez y otros	09 de septiembre de 2021	14 de septiembre de 2021
Dr. Juan Manuel Freyle Ariza (Recurso de Reposición)	Ordinario laboral RAD 2020-00189-00	Roberto Carlos Gutiérrez Cuestas	Oleoflores S.A.S. y Carlos Murgas Guerrero	09 de septiembre de 2021	14 de septiembre de 2021

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, VALLEDUPAR 09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EN LA FECHA SE FUA LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DESDE LAS OCHO (8) DE LA MANANA DEL DIA DE HOY HASTA LAS SEIS (6) DE LA TARDE DEL MISMO DÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 C.G.P.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR

REF. LIQUIDACIÓN CRÉDITO

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUTANTE: SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20001-31-05-003-2012-00271-00

SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065606518 de Valledupar, T.P. 290202, actuando en calidad de CURADOR de la interdicta JOSEFINA MERCEDES DAZA, identificada con la cédula 49733204.

SOLICITUDES

1. Proferir auto que disponga obedecer y cumplir la providencia del 04 junio del 2021, notificada el 09 de junio del mismo año, dictada por el Tribunal superior de Valledupar, la cual confirma la sentencia ejecutiva proferida el 20 de noviembre del 2019.
2. Liquidar y aprobar costas mas agencias en derecho de ambas instancias.
3. Aprobar actualización de la liquidación del crédito por concepto de diferencia pensional e indexación de los siguientes extremos de tiempo:
 - . Octubre 2014 a marzo 2018 (*hasta mandamiento ejecutivo*)
 - . Abril 2018 a julio 2021 (actualización crédito)

LIQUIDACION DEL CRÉDITO		
DIFERENCIA PENSIONAL E INDEXACIÓN		
MESADAS	valor	indexación
octubre 2014 a marzo 2018	60593639	3764748
abril 2018 a julio 2021	67204801	6736541
Subtotal	127798440	10501289
	TOTAL	\$138'299.729
ciento treinta y ocho millones doscientos noventa y nueve mil con setecientos veintinueve pesos.		

4. Constituir y entregar al suscrito Sergio Alejandro Bonet Daza, títulos judiciales de los depósitos judiciales que satisfagan la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. Mandamiento de pago del 15 de mayo del 2018, notificado el 16 de mayo de ese año, ordena a Colpensiones pagar a mi prohijada, las sumas de \$60'593,639 y \$3'764,748 por concepto de diferencia pensional e indexación.
2. El 20 de noviembre del 2019 fue proferida sentencia de primera instancia a favor de mi representada.
3. Esa sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar el 09 de junio del 2021.

Gracias.

SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA
Celular: 3024219309



Deibis Javier Ramirez Gutierrez

E-mail: deiramirez19@hotmail.com

Valledupar - Cesar

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDANTE: OSCAR CERVANTES CASTRILLO (QEPD).

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 2012 - 0460

DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.135.271 de Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito allegar a usted, la correspondiente liquidación del crédito, la cual debe ser presentada dentro del proceso de la referencia, por ello, procedo de conformidad a las normas que le son aplicables para lo cual describo y/o relaciono a continuación lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LIQUIDACION DEL CREDITO OSCAR CERVANTES CASTRILLO

Mesadas adeudadas		\$ 31.301.567,00
intereses moratorios (liquidados hasta el 30 de septiembre de 2017)		\$ 74.369.329,00
Costas ordinario		\$ 6.160.000,00
Costas ejecutivo		\$ 5.845.790,00
SUBTOTAL LIQUIDACION APROBADA POR AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 2021		\$ 117.676.686,00
Intereses moratorios (desde el 1o de octubre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017 = 60 días	1,9345%	\$ 1.211.057,63
TOTAL CAPITAL		\$ 118.887.743,63

Pago recibido el cual se abona primero a intereses, costas y luego a capital asi:		\$ 90.856.037,00
intereses moratorios (liquidados hasta el 30 de septiembre de 2017)		-\$ 74.369.329,00
intereses moratorios (desde el 1o de octubre al 30 de noviembre de 2017)		-\$ 1.211.057,63
Saldo pendiente de aplicar		\$ 17.697.765,63
Costas ordinario		-\$ 6.160.000,00
Costas ejecutivo		-\$ 5.845.790,00
saldo pendiente de aplicar		\$ 5.691.975,63
Valor mesadas adeudadas		-\$ 31.301.567,00
saldo pendiente de pago por mesadas adeudadas		\$ 25.609.591,37

CAPITAL ADEUDADO POR MESADAS ACUMULADAS \$25.609.591,37

Tasa de interés bancario anual corriente: 17,24% ; mora: 25,86%; mensual: 1,9345%, diario: 0,063.
Resolución 0804 del 30 de julio de 2021

1,9345%

TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL ADEUDADO	\$ 22.277.275,61
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2021	\$ 47.886.866,98

Los intereses de mora se calcularon con la aplicación de la tabla siguiente:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$25.609.591,37
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%) vigente para el mes de Agosto de 2021	INTERESES
01/12/2017	31/12/2017	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/01/2018	31/01/2018	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/02/2018	28/02/2018	28	1,9345%	\$ 462.389,71
01/03/2018	31/03/2018	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/04/2018	30/04/2018	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/05/2018	31/05/2018	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/06/2018	30/06/2018	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/07/2018	31/07/2018	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/08/2018	31/08/2018	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/09/2018	30/09/2018	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/10/2018	31/10/2018	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/11/2018	30/11/2018	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/12/2018	31/12/2018	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/01/2019	31/01/2019	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/02/2019	28/02/2019	28	1,9345%	\$ 462.389,71
01/03/2019	31/03/2019	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/04/2019	30/04/2019	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/05/2019	31/05/2019	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/06/2019	30/06/2019	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/07/2019	31/07/2019	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/08/2019	31/08/2019	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/09/2019	30/09/2019	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/10/2019	31/10/2019	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/11/2019	30/11/2019	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/12/2019	31/12/2019	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/01/2020	31/01/2020	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/02/2020	29/02/2020	29	1,9345%	\$ 478.903,63
01/03/2020	31/03/2020	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/04/2020	30/04/2020	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/05/2020	31/05/2020	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/06/2020	30/06/2020	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/07/2020	31/07/2020	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/08/2020	31/08/2020	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/09/2020	30/09/2020	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/10/2020	31/10/2020	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/11/2020	30/11/2020	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/12/2020	31/12/2020	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/01/2021	31/01/2021	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/02/2021	28/02/2021	28	1,9345%	\$ 462.389,71
01/03/2021	31/03/2021	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/04/2021	30/04/2021	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/05/2021	31/05/2021	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/06/2021	30/06/2021	30	1,9345%	\$ 495.417,55
01/07/2021	31/07/2021	31	1,9345%	\$ 511.931,46
01/08/021	10/08/2021	10	1,9345%	\$ 165.139,18
			Total Intereses de Mora	\$ 22.277.275,61
			Subtotal	\$ 47.886.866,98

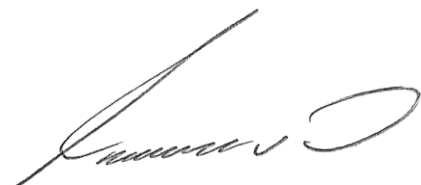
Así las cosas, solicito respetable Juez, luego de corre traslado de la presente liquidación del crédito, aprobar la citada liquidación en todas sus partes y proseguir con el tramite subsiguiente.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Secretaria de este despacho o en mi oficina de abogados ubicada en la Calle 13 B No. 17-11 barrio Alfonso López en la ciudad de Valledupar – Cesar. Cel. 315 433 9821. E-mail: deiramirez19@hotmail.com

De Usted,

Cordialmente,



DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ

C.C. No 5.135.271 de Valledupar

T.P 170.520 del C. S. de la J.

deiramirez19@hotmail.com

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



Señor

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: NELLYS HERNANDEZ CAAMAÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500320150013900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional No 107.775, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En el caso particular de la ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

El artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Así mismo, sobre el particular el artículo 306 del CGP, estipuló:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para



que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De igual forma, el artículo 307 del CGP estableció:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA, indicó:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una Entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.



Es así, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el día 31 de Mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por LEDYS CECILIA MARTÍNEZ ROSALES, Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL HOY UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE A PROTECCION SOCIAL-UGPP, Rad: 2010-00090, resolvió revocar el auto del 16 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que en sus apartes manifiesta:

“Desciendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el precedente antes transcrito, observamos que entre la fecha del auto del obedecimiento (15 de Septiembre de 2014) y el mandamiento de pago (16 de diciembre de 2014), no pasaron 6 meses exigidos por la norma aplicable a este caso, razón por la cual se revocará el mandamiento de pago para en su lugar ordenar no librar el mismo, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.” (Cursiva y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Primera de Decisión Laboral Magistrado Ponente Dr. JESÚS BALAGUERA TORNÉ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por FRANCISCO GUZMÁN ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicado 2015-450 en Providencia del 14 de noviembre 2018.

Nótese que el término a que aluden la norma precitada resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o entidades territoriales motivos por el cual no se pretende iniciar ejecución contra tales entes es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone la norma es decir **10 meses**.

Ahora bien por mandato del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica que fue cambiada a la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, pero cuyo objeto se conservó como lo es, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro beneficios económicos periódicos de qué trata el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que Determine la Constitución y la ley en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Impone señalar que con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y en las demás normas que la complementen, modifica y reglamentan, tales como los Decretos: 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996 y la Ley 797 de 2003, el Estado-Nación, tiene la calidad de garante de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, tesis reforzada en el primer inciso del Acto Legislativo 01 de



2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual, el estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispuso:

“Son entidades descentralizadas del orden Nacional los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica las empresas sociales del Estado las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas la prestación de servicios públicos o la realiza donde actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas”

A su vez el artículo 87 de la Ley citada señaló:

“Las empresas industriales y comerciales del estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público salvo la disposición en contrario, goza de los privilegios y prerrogativas que la constitución política y las leyes confieren a la nación y a las entidades territoriales según el caso, no obstante las empresas industriales y comerciales del estado, que por razón de su objeto compita con empresas privadas no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que implique menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.”

La aplicación armónica de las normas en cuestión, atado al hecho de que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, calidad que lo ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación o en ciertos eventos lo asumo emerge diáfano que la misma goza de los privilegios y prerrogativas de la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante de Colpensiones, entre las que se incluyen por virtud del artículo 307 del código general del proceso, la prerrogativa de que las condenas en su contra **son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses.**

Además, aclara, que con esta nueva postura el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulta contrario a la misma.

Por lo tanto, en el caso concreto la condena impuesta a Colpensiones si bien existe, perfectamente Clara, no se discute y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma no es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del código general del proceso, en concordancia con los artículos

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que para obtener su pago el accionante deberá esperar a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el presente o contenidos en la norma adjetiva general citada.

En este orden de ideas, es evidente en el presente caso que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo **(26 de noviembre de 2020)**, **NO ha transcurrido 10 meses**. Luego entonces la parte demandante debe otorgarle a mi representada el tiempo establecido por las normas anteriormente citadas para poder iniciar el proceso ejecutivo, y solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, como lo indica la norma, la demandante debía presentar dicha reclamación ante aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo, situación está que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo y revoque el mandamiento de pago hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha de 09 de junio de 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por las anteriores razones expuestas.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa que en el evento en que no sea revocado el auto que libra mandamiento, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente;

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. No 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P No 107.775, C.S.J.



MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR
ABOGADA
Teléfono: 3114397802
marcvargas2930@outlook.com

SEÑOR:

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

DEMANDANTE: KATIANA GUERRA CHUMUNQUERA

DEMANDADO: WILSON RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS

RADICADO: 20-001-3105-003-2020-00152-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021, PUBLICADO EN
EL ESTADO 095 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021.

MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No: **39.463.325** expedida en Valledupar (Cesar), actuando en nombre y representación encomendada a la señora **KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA**, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, de condiciones civiles consignadas en el poder adjuntado en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 63 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 publicado en estado 095 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA, RECHAZA REFORMA DEMANDA, FIJA DÍA 22 OCTUBRE DE 2021, LAS 3:00 P., AUDIENCIA CONCILIACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA.

HECHOS

1. El día 14 de agosto de 2020, se presentó demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la señora **SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO** y solidariamente a sus **herederos determinados WILSON RODRIGUEZ SANCHEZ, CARMEN ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ y JENIFER YULIETH RODRIGUEZ SANCHEZ.**
2. El día 19 de noviembre de la misma anualidad el juzgado 003 laboral del circuito de Valledupar admitió la demanda y ordeno notificar a los demandados.
3. El día 23 de noviembre del año 2020 se enviaron las citaciones para diligencia de notificación personal a las direcciones aportadas en la demanda las cuales fueron recibidas por los demandados según certificación expedida por la empresa **ALFAMENSAJES.**
4. El día 26 de noviembre del 2020 se envió al correo del despacho j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co las certificaciones que trata el numeral inmediatamente anterior.
5. El día 19 de Febrero de 2021 se enviaron los avisos a las direcciones aportadas en la demanda las cuales fueron recibidas por los



MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR
ABOGADA

Teléfono: 3114397802

marcvargas2930@outlook.com

demandados según certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES.

6. El día 26 de febrero del 2021 se envió al correo del despacho j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co las certificaciones que trata el numeral inmediatamente anterior
7. Todas estas actuaciones las realice teniendo en cuenta el impulso procesal a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales.
8. Tanto en el poder, como en la demanda y con su posterior reforma de la misma esta togada como su sustituto aportamos los correos marcvargas2930@outlook.com y cabad20@hotmail.com para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
9. Que mediante el Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.
10. Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía. Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.



MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR
ABOGADA

Teléfono: 3114397802

marcvargas2930@outlook.com

Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la **dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones**.

11. Que el decreto 806 de 2020 preceptúa en su artículo 2:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”

Este mismo decreto en su artículo 3 preceptúa:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (subrayado y negrita nuestras).**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

el artículo 9 preceptúa:

Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

12. El artículo 78 del Código General del Proceso nos habla de los Deberes de las partes y sus apoderados especialmente lo consagrado en el numeral 14 que literalmente dice:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de



MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR

ABOGADA

Teléfono: 3114397802

marcvargas2930@outlook.com

una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

- 13.** Que a esta togada no se le corrió traslado de la contestación de la demanda por parte apoderado de los demandados y el juzgado tampoco publico en sus estados dicho traslado.

PETICION

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar o modificar la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual se ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA, RECHAZA REFORMA DEMANDA, FIJA DÍA 22 OCTUBRE DE 2021, LAS 3:00 P., AUDIENCIA CONCILIACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA, ya que el despacho viola el debido proceso de mi mandante al rechazar la reforma de la demanda propuesta por esta togada teniendo en cuenta una contestación que no fue notificada por el despacho y ni mucho menos por el apoderado de la parte demandada violando fragantemente las disposiciones obligatorias establecidas por el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes que rigen la materia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior solicito **RECHAZAR** la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandada y en su defecto **ADMITA** la reforma presentada por esta togada teniendo en cuentas las consideraciones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- El libro de estados número 095 del 27 de agosto de 2021 el cual se encuentra colgado en el micro sitio de la página web de la rama judicial y que fue publicado por este despacho.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Los suscritos apoderados de la parte demandante y la demandante en la secretaría de su despacho o en la Mz B casa 5 Urbanización Miraflores Club House en la ciudad de Valledupar.

De usted,

MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR

C.C 39.463.325

T.P. No. 187.545 del C. S. de la J.

Correo E: marcvargas2930@outlook.com

Tel: 3114397802

CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ

C.C. No. 1.063.147.180

T.P. No. 302.306 del C. S. de la J

Correo E: cabad20@hotmail.com

Tel: 3185269328 - 3008212462

SEÑOR
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS contra
OLEOFLORES S. A. S. Y CARLOS MURGAS GUERRERO.
RAD. 2020 - 00189 - 00.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso del epígrafe, manifiesto al señor juez, que acudo a su despacho dentro del TERMINO LEGAL, para interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto adiado 24 de noviembre del año 2020, el cual fue notificado por estado el 25 de noviembre de esa misma anualidad, donde se admitió la demanda contra **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, OLEOFLORES Y COMO LITIS CONSORTE NECESARIO LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA ARL**, por las siguientes razones:

1. De la parte introductiva de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, indica: "impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral en contra del señor **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.410.931** y solidariamente la empresa **OLEOFLORES S.A.S...**".

Observando el poder otorgado por el actor al apoderado judicial de la parte demandante, podemos observar lo siguiente: "para que lleve hasta su terminación Proceso Ordinario Laboral en contra del señor **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.410.931** y solidariamente la empresa **OLEOFLORES S.A.S** la cual se identifica con el Nit. No. **890903790-5** y como litis consorte necesario por pasivo la

Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A...". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

Si su señoría observa no hay consonancia entre la parte introductiva de la demanda y el poder otorgado por el actor, ya que en esta hace falta, lo siguiente: y como litis consorte necesario por pasivo la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A...". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto). Es decir, no se está incluyendo como demandada a la Administradora de Riesgos laborales. Mas sin embargo en la parte de las pretensiones numeral decimo primero (11) de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la cancelación de la indemnización objetiva.

2. En el hecho noveno hay una indebida acumulación de hechos, ya que el apoderado judicial de la parte demandante, en este hecho narra 4 episodios de diferentes días, meses y años.

Es decir, los hechos deben estar debidamente individualizados.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda, podemos observar, las siguientes:

a. El apoderado judicial del demandante, expone en la pretensión primera, lo siguiente: "...SE DECLARE que entre el señor **ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ CUENTAS** persona igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.955.097 y solidariamente **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.410.931 y solidariamente la empresa

ÓLEOFLORES S.A.S la cual se identifica con él..". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

Observe su señoría que el poder de la demanda indica otra situación, a saber: "para que lleve hasta su terminación Proceso Ordinario Laboral en contra del señor **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.410.931** y solidariamente la empresa **OLEOFLORES S.A.S** la cual se identifica con el Nit. No. **890903790-5** y como litis consorte necesario por pasivo la Administradora de Riesgos Laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

Es decir, el apoderado judicial del demandante pretende como solidario al Señor **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**, cuando en el poder este demandado figura como principal.

3. Observando las pretensiones de la demanda, podemos concluir que hay una indebida acumulación de las pretensiones, por lo siguiente:

a. Dentro de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante, podemos observar que unas se excluyen con las otras, ya que no fueron propuestas unas como principales y otras como subsidiarias. Es decir, son contradictorias porque estas persiguen fines opuestos.

Al respecto, indica el tratadista **FABIAN VALLEJO CABRERA**, en su obre **LA ORALIDAD LABORAL - DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - EDICION ACTUALIZADA CON EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo siguiente: "..Es el caso de la indemnización moratoria que generalmente depende del reconocimiento de otro

derecho. Por último, puede asumir la forma eventual o subordinada cuando se formulan pretensiones principales y accesorias o subsidiarias ya que el reconocimiento de éstas solo por lo ceden cuando fracase el de las primeras. ejemplo típico de esta modalidad el reintegro que se presenta generalmente como principal y en subsidio el reconocimiento de la indemnización por despido injusto".

El mismo tratadista y en la misma obra, más adelante, indica: "B. Que las pretensiones no se excluyen entre sí cómo salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Se excluyen cuando son contradictorias por perseguir fines opuestos tal como sucede cuando se pretende el reintegro y la indemnización por despido injusto en forma principal en una demanda. Empero si la una se formula como principal y la otra como subsidiaria la acumulación si procede".

De la pretensión séptima (7) de la demanda, se puede observar que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita SE ORDENE EL REINTEGRO y a reglón seguido, es decir del numeral octavo (8) de la demanda este solicita EL PAGO DE INDEMNIZACION POR EL DESPIDO INJUSTO. Es decir, no indica cuales pretensiones de la demanda son principales y cuales subsidiarias.

4. Observando el numeral tercero (3) de las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: "...dejados de cancelar al trabajador correspondiente a sus cesantías, intereses de las cesantías, primas de vacaciones, de servicios y de navidad...". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto). El apoderado judicial de la parte demandante, no acato los

lineamientos del artículo 25 del C. P. L. y de la S. S., numeral 6, que indica: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Lo anterior indica que hay una mala acumulación de pretensiones ya que, por cada concepto descrito por el apoderado de la parte demandante, debía hacerlo a través de pretensiones diferentes, es decir, una para las cesantías, otra para los intereses de las cesantías, otra para las primas de vacaciones, otra para las primas de servicios y por último una para la prima de navidad.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez, se sirva ordenar las siguientes o similares:

- **DEVOLVER AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA DEMANDA INDICANDOLE LAS DEFICIENCIAS DE ESTA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS LA SUBSANE SO PENA DE RECHAZO.**

DERECHO

Artículo 25, 26, 28, 63 y 64 del C. P. L. y de la S. S.

Atentamente:

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

C. C. No. 19.490.076 de Bogotá

T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.